

Andújar Carmón; Secretario, don Jesús Andújar Lara, y Vocales, doña María Jesús Lara Navarro y don Vicente Andújar Lara.

Madrid, 29 de febrero de 1996.—El Director general, Joaquín Castillo Sempere.

**9863** *RESOLUCION de 29 de marzo de 1996, de la Dirección General de Desarrollo Rural, sobre inscripción de sociedades agrarias de transformación («Laly» y otras).*

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a esta Dirección General y para general conocimiento, se acuerda publicar la relación de sociedades agrarias de transformación, constituidas conforme al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Sociedad agraria de transformación número 9835, denominada «Laly», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social producción agrícola y ganadera. Tiene un capital social de 1.200.000 pesetas y su domicilio se establece en calle Arrabales, 3, de Melgar de Arriba (Valladolid), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por seis socios y su Junta rectora figura compuesta por: Presidente, don José Luis Sainz García; Secretaria, doña Eulalia María Gutiérrez Duro Franco, y Vocales, don José Luis Sainz Gutiérrez, doña María Esther Sainz Gutiérrez, don Javier Sainz Gutiérrez y don Juan Carlos Sainz Gutiérrez.

Sociedad agraria de transformación número 9836, denominada «Marigimeno», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social captación, depuración y distribución de aguas. Tiene un capital social de 4.548.000 pesetas y su domicilio se establece en calle Justo Montes, 92, de Montealegre del Castillo (Albacete), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cuarenta y tres socios y su Junta rectora figura compuesta por: Presidente, don Pedro José Ibáñez Calero; Secretario, don Felipe Lajara Navarro, y Vocales, don Jullán Calero Lajara (Vicepresidente), don Antonio Olivares Rubio (Tesorero), don Antonio Milla Martínez, don Nicanor Cuenca Albuja y don Pedro Sánchez Sánchez.

Sociedad agraria de transformación número 9837, denominada «Cardo», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social producción agrícola. Tiene un capital social de 1.500.000 pesetas y su domicilio se establece en calle Prado, 5, de Valladolid, y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta rectora figura compuesta por: Presidente, don Jesús Manuel de la Fuente Rojo; Secretaria, doña Josefa Rodríguez del Corral, y Vocales, «Abadía de Benavivere, Sociedad Limitada» (representada por don Jesús Manuel de la Fuente Rojo).

Madrid, 29 de marzo de 1996.—El Director general, Joaquín Castillo Sempere.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**9864** *RESOLUCION de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de marzo de 1996, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, adoptó el Acuerdo por el que se autoriza a dichos Ministros para firmar, en representación del Gobierno, el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, Convenio que ha sido suscrito en fecha 12 de marzo de 1996.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dichos Acuerdo y Convenio.

Madrid, 23 de abril de 1996.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

### ANEXO

**Acuerdo por el que se autoriza a los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para firmar, en representación del Gobierno, el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria**

El Convenio a que se refiere este Acuerdo del Consejo de Ministros responde a la solicitud planteada por la Comisión Islámica de España y se ha elaborado recogiendo en su texto las cláusulas que pueden ser aplicadas para todo el Estado, en relación con dicha enseñanza religiosa, en los centros públicos de Educación Primaria y Secundaria. Dicho Convenio sería objeto de posteriores determinaciones entre aquella Comisión y las respectivas Administraciones educativas.

El Acuerdo tiene por objeto autorizar la firma conjunta del Convenio, por parte de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, en nombre del Gobierno, con los representantes de la Comisión y se ha tenido en cuenta la necesidad de aplazar los efectos económicos de aquél hasta el ejercicio de 1998, aunque la entrada en vigor se prevé para el comienzo del próximo curso académico.

El proyecto de Convenio ha sido consultado con las Comunidades Autónomas.

El Consejo de Ministros autoriza a los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para la firma, en nombre del Gobierno, con el representante de la Comisión Islámica de España, del Convenio cuyo texto figura como anexo al presente Acuerdo.

Dicho Convenio entrará en vigor al comienzo del curso 1996-1997, a excepción de los efectos económicos del mismo, que serán de aplicación en el ejercicio presupuestario de 1998, sin perjuicio de que, desde la firma de aquél, el Ministerio de Educación y Ciencia evalúe el coste de la impartición de la enseñanza religiosa islámica, en los términos que se establecen.

El Convenio, una vez firmado, se publicará conjuntamente con este Acuerdo del Consejo de Ministros en el «Boletín Oficial del Estado».

**Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria**

### PREAMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el artículo 10 y disposición final única del Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, el presente Convenio tiene por objeto establecer el régimen económico de las personas que impartan la enseñanza religiosa islámica, en los centros públicos de la Educación Primaria y Educación Secundaria que, para cada año escolar, sean designados por las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de ésta.

A tal fin, los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, en representación del Gobierno, y los Secretarios generales de la Comisión Islámica de España, entidad inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y representativa de las comunidades islámicas, miembros de la misma, para la propuesta, consideración y ejecución de los acuerdos que éstas adopten en el ámbito del artículo 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, firman el siguiente Convenio:

### CLAUSULAS

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán voluntariamente al Director del centro, al comienzo de cada etapa o nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar las enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán, expresamente, esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

Segunda.—Las Administraciones educativas competentes informarán, oportunamente, a las respectivas comunidades islámicas, y a instancia

de las mismas, de las solicitudes de recibir dicha enseñanza, presentadas en los centros escolares situados en su ámbito de gestión.

Tercera.—Antes del comienzo de cada curso escolar, la Comisión Islámica de España comunicará, a las Administraciones educativas competentes, las personas que considere idóneas en el ámbito correspondiente para impartir la enseñanza religiosa islámica, en los diferentes niveles educativos. La designación, a que se refiere la cláusula siguiente, deberá recaer, necesariamente, en las personas que vengan incluidas en esta relación.

Cuarta.—Antes del comienzo de cada curso escolar, la Comisión Islámica de España comunicará, a las Administraciones educativas competentes, el nombre de las personas designadas para impartir la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes en los que, existiendo demanda de esta enseñanza, se hubiere informado de la misma, según lo previsto en la cláusula segunda.

Quinta.—Según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión en los centros públicos de Educación Primaria, la designación, conforme a la cláusula precedente, de las personas que hayan de impartir la enseñanza religiosa islámica, podrá recaer en Profesores del Cuerpo de Maestros con destino en el centro que lo hubiesen solicitado. En este caso, los profesores serán retribuidos directamente por la Administración educativa correspondiente.

Sexta.—Las Administraciones educativas y la Comisión Islámica de España adoptarán las medidas oportunas para conseguir los objetivos siguientes:

1. Que, cualquiera que sea su número, los alumnos o alumnas que lo soliciten puedan recibir la enseñanza religiosa islámica.
2. Que cada persona, al efecto designada para impartir la enseñanza religiosa islámica, pueda atender el mayor número posible de alumnos y alumnas que hubiesen solicitado recibirla en los diversos centros docentes de un mismo ámbito territorial.

Séptima.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º, apartado 1, de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, los profesores de enseñanza religiosa islámica dependerán de las correspondientes comunidades islámicas designantes. Igualmente, éstas podrán definir el régimen de dichos profesores, en consonancia con el carácter específico de la actividad por ellos desarrollada.

Octava.—A fin de garantizar la efectividad de lo dispuesto en este Convenio —y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior—, el Estado compensará económicamente a las comunidades islámicas por los servicios prestados por las personas que imparten enseñanza religiosa islámica en los correspondientes centros docentes públicos del Estado español, en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria, optimizando las condiciones de impartición de dicha enseñanza, según lo que se establece a continuación:

1. Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa islámica, serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnos por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.
2. En el caso de que al aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo formado sea inferior a diez, se agruparán los alumnos y alumnas de diferentes niveles educativos de una misma etapa que, en un mismo centro, hubiesen solicitado recibir la enseñanza religiosa islámica.
3. La hora de clase de enseñanza religiosa islámica será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 a 3 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa islámica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

Novena.—El Estado transferirá, anualmente, a la Comisión Islámica de España, las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que imparten la enseñanza religiosa islámica que no sean personal docente de la Administración. La aplicación presupuestaria se realizará de la siguiente forma:

1. En el curso 1996/1997 se calculará el presupuesto necesario para retribuir a las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, a partir de las necesidades de profesorado observadas y atendidas durante ese curso.
2. En el ejercicio presupuestario de 1998 se transferirá a la Comisión Islámica de España la cantidad necesaria, conforme a la estimación rea-

lizada, para retribuir a las personas encargadas de impartir enseñanza religiosa islámica, durante el curso 1997/1998.

3. En ejercicios presupuestarios sucesivos se procederá de la misma forma con respecto al profesorado que haya impartido estas enseñanzas en el curso anterior.

Décima.—Para el seguimiento de la aplicación del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Justicia e Interior y de la Comisión Islámica de España, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Undécima.—El presente Convenio entrará en vigor al inicio del curso 1996/1997 y será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación, con seis meses de antelación.

Cláusula transitoria. Lo acordado en este Convenio para la Educación Primaria y Secundaria será de aplicación en los centros de Educación General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente, mientras estas enseñanzas subsistan para los niveles o edades, en cada caso, equivalentes.

Madrid, 12 de marzo de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, Jerónimo Saavedra Acevedo.—El Ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch Julbe.—Por la Comisión Islámica de España: El Secretario general de la Unión de Comunidades Islámicas de España, Riay Tatary Bakry.—El Secretario general de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, Francisco Escudero Bedate.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9865

*RESOLUCION de 16 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del convenio entre la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Oria, en aplicación del artículo 38.4, b), de la Ley 30/1992.*

El 10 de abril del presente año se firmó, por el Ministro para las Administraciones Públicas y el Alcalde de Oria (Almería), el primer Convenio que se formaliza entre una entidad Local y la Administración General del Estado para posibilitar que los ciudadanos presenten en los Registros de las Entidades Locales solicitudes escritas y comunicaciones dirigidas a órganos y entidades de la Administración estatal.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del mencionado Convenio, y para garantizar su publicidad, esta Secretaría de Estado dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Eugenio Burriel de Orueta.

**CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y EL AYUNTAMIENTO DE ORIA, EN APLICACION DEL ARTICULO 38.4, B), DE LA LEY 30/1992, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN**

En Madrid, a 10 de abril de 1996.

REUNIDOS

Don Joan Lerma Blasco, Ministro para las Administraciones Públicas, en representación de la Administración General del Estado, y Don Bartolomé Sánchez Moreno, Alcalde del Ayuntamiento de Oria (provincia de Almería), en representación de dicho Ayuntamiento.

Actúan en el ejercicio de las competencias que respectivamente tienen atribuidas, por una parte, por el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero,